

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00705-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S. A. S. RESFIN S. A.
S.

DEMANDADO: CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ VARON

Se INADMITE la anterior solicitud de Aprehensión y entrega garantía mobiliaria pago directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado corresponde a la por éste utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

2º. Con apoyo en lo previsto en el numeral décimo del art.82 del C. G. del P., concordante con lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, indíquese la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante.

3º. Alléguese el documento contentivo del Registro de Garantías Mobiliarias "Formulario de Inscripción Inicial".

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00707-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TRANSPORTES DE CARGA JRB Y H S. A. S.

DEMANDADO: OLEAGINOSA DE LOS LLANOS S. A. S. ZOMAC

y OTRA

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de TRANSPORTES DE CARGA JRB Y H S. A. S. contra OLEAGINOSA DE LOS LLANOS S. A. S. ZOMAC y BRAGANZA S. A. S., por las siguientes sumas de dinero contenidas en el acuerdo de pago adosado como base de recaudo:

1) Por la suma de \$16.000.000,00 pesos M/cte., por concepto de capital de la cuota vencida el 20 de Septiembre de 2019.

2) Por la suma de \$16.000.000,00 pesos M/cte., por concepto de capital de la cuota vencida el 21 de Octubre de 2019.

3) Por la suma de \$16.000.000,00 pesos M/cte., por concepto de capital de la cuota vencida el 20 de Noviembre de 2019.

4) Por la suma de \$18.455.728,00 pesos M/cte., por concepto de capital de la cuota vencida el 20 de Diciembre de 2019.

5) Por los intereses moratorios liquidados desde cuando cada cuota se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

N El Dr. RICARDO MENESES SANTAMARIA,
obra como apoderado de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de
la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE
(2)



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre
de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00711-00

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA DE RECEPCION DE TESTIMONIOS PARA FINES JUDICIALES

DEMANDANTE: MAURA ALEJANDRA DOTTI DOMINGUEZ

TESTIGOS: ADRIANA LORENA SEGURA LEON y OTROS

Se INADMITE la anterior solicitud de Prueba Anticipada de Recepción de Testimonios para Fines Judiciales, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a los testigos corresponde a la por éstos utilizada, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

2º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Téngase en cuenta así mismo que el aportado se encuentra dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Bogotá.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre
de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00713-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S. A. S.

DEMANDADA: KAREN IBETH BUSTOS ENCISO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro. Téngase en cuenta que el aportado se encuentra dirigido al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00715-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADA: CRISTINA RODRIGUEZ MOLINA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Apórtese el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del gravamen con una vigencia no mayor a un mes (Inciso segundo del numeral primero del art.468 del C. G. del P.).

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00717-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADA: MARIA PAOLA CHAMORRO TORRES

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de MARIA PAOLA CHAMORRO TORRES, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

- 1) Por la suma de \$73.264.550,00 pesos M/cte. por concepto de capital.
- 2) Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 30 de Septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

Sobre costas se dispondrá en oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO obra como apoderada de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

(2)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre
de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00719-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: DIEGO ARMANDO SOSA CORTES

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro y el que deberá indicar de manera completa la designación del Juez a quien se dirige.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a horizontal line.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre
de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00721-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: OLGA LUCIA TAPIERO GARCIA
DEMANDADO: JESUS ANTONIO PERDOMO TOVAR y OTRAS

Se INADMITE la anterior demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, el que deberá indicar expresamente en contra de quien se dirige la demanda.

2º De conformidad con lo normado en el art.83 in fine, indíquense los linderos actuales y por nomenclatura del bien inmueble objeto de usucapión.

3º. Apórtese el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos correspondiente (numeral quinto del art.375 ejusdem).

4º. Alléguese el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión para efectos de determinar la cuantía de la demanda.

5º. Con apoyo en lo previsto en el numeral 2º del art.82 del C. G. del P., diríjase la demanda en contra de las personas indeterminadas.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre
de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00723-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL

DEMANDANTE: PORFIRIO NIETO BELEÑO

DEMANDADO: COMUNICACION CELULAR COMCEL S. A.

Se INADMITE la anterior demanda de responsabilidad civil extra-contractual, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la parte demandada corresponde a la por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

2º Apórtese al plenario certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada expedido por la Cámara de Comercio respectiva, tal y como lo dispone el numeral segundo (2º) del artículo 84 ejusdem.

3º. Con apoyo en lo previsto en el numeral 10º del art.82 ejusdem, indíquese la dirección física y electrónica en donde el representante legal de la parte demandada recibirá notificaciones personales.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00725-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RENTEK S. A. S.

DEMANDADO: GRAN IMAGEN S. A. S. y OTRO

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso cuarto que son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv, es decir, \$136.278.900,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones y sus intereses moratorios son de mayor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P. Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Ofíciase en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00679-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: BIRDY JOSE RODRIGUEZ PERILLA

Por cuanto la anterior solicitud fue subsanada en legal forma y por lo tanto se ajusta a los presupuestos legales, de conformidad con lo previsto en el art.75 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

DISPONE:

1.- ADMITIR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de PLACAS ENP-436, automóvil marca KIA RIO, servicio particular, modelo 2019, color gris, promovida por BANCOLOMBIA S. A. contra BIRDY JOSE RODRIGUEZ PERILLA.

ORDENAR la RETENCIÓN Y CONSIGUIENTE ENTREGA del citado rodante a la sociedad demandante. Para tales efectos, ofíciase a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de LA PARTE ACTORA en alguno de los parqueaderos mencionados en la demanda del cual se enviará copia en el oficio que se elabore al respecto.

Así mismo hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

El Dr. EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PERILLA obra como apoderado de la sociedad ALIANZA SGP S. A., ente quien a su vez funge como apoderado de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre
de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00681-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: MOVIAVAL S. A. S.

DEMANDADO: CARLOS ALFREDO TORRES PIÑEROS

Por cuanto la anterior solicitud fue subsanada en legal forma y por lo tanto se ajusta a los presupuestos legales, de conformidad con lo previsto en el art.75 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

DISPONE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega de la motocicleta de PLACAS JAG-23E, marca Bajaj Pulsar Speed MT 135 C. C., modelo 2017, color verde negro, promovida por MOVIAVAL S. A. S. contra CARLOS ALFREDO TORRES PIÑEROS.

2.- ORDENAR la retención del citado rodante. Para tales efectos, ofíciase a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de LA PARTE ACTORA en el parqueadero ubicado en la Diagonal 182 No.20-107 Parqueadero Centro Comercial Panamá de esta ciudad.

Así mismo hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

3.- Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA como apoderada de la parte demandante.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 12 de Octubre
de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00685-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONSORCIO INTERCOL
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Subsanada la demanda en forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el art.82 del C.G. del P., el Despacho

DISPONE:

Admitir a trámite la presente demanda verbal de MENOR CUANTIA de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por CONSULTORES DEL OCCIDENTE S. A. S. y el CONSORCIO INTERCOL integrado por las sociedades INTERCONSTRUCCIONES & DISEÑOS S.A.S. y CONSULTORES DEL OCCIDENTE S.A.S. contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

A la demanda se le dará el trámite del proceso VERBAL de MENOR CUANTIA (Artículo 368 del C. G. del P.).

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, y córrasele traslado de la misma por el término de veinte (20) días (Art.369 id.).

El Dr. OSCAR ANDRES GONZALEZ SIERRA obra como apoderado de la parte actora.
Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre
de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00687-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RETROINGENIERIA V & A S. A. S.

DEMANDADO: GRUPO QUINTERO Y ASOCIADOS S. A. S.

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada de manera digital. Déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).
No.110014003012-2021-00689-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GILBERTO DUQUE
DEMANDADO: EDITORES CONARTE S. A. S.

Subsanada la demanda en forma y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de GILBERTO DUQUE contra EDITORES CONARTE S. A. S., por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de \$15.000.000,00 de pesos M/cte., por concepto de capital del cheque No.7813000 del Banco de Bogotá.

2) La suma de \$20.000.000,00 de pesos M/cte., por concepto de capital del cheque No.0631001 del Banco de Bogotá.

3) Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados desde el 06 de Septiembre de 2021 para el cheque No.7813000 y desde el 29 de Agosto de 2021 el cheque restante, hasta cuando se verifique el pago total de las citadas obligaciones, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

4) Por el 20% por concepto de sanción comercial contemplada en el art.731 del C. de Co. sobre el valor del cheque No.0631001.

Se niega el mandamiento de pago por la sanción comercial del cheque restante dado que no fue presentado para su pago dentro del término legal. Igualmente se niega la orden de pago por los intereses moratorios desde la fecha pedida en la demanda para el cheque No.7813000, teniendo en cuenta la data de presentación del mismo para su pago.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

N El Dr. MARIO VANEGAS MORENO, obra como apoderado de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,
(2)



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre
de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).
No.110014003012-2018-00311-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TEJARES DEL
NORTE V P. H.

DEMANDADAS: MERLY ANDREA ALVARADO LEON y OTRA

Tenga en cuenta la apoderada demandada que para efectos de la liquidación del crédito no se hace necesario que el Juzgado realice la misma dado que el numeral primero del art.446 del C. G. del P., establece la forma en que puede ser presentada ésta.

Frente al embargo del vehículo de PLACAS RDW-038, la apoderada ejecutante deberá estarse a lo dispuesto en auto de data 07 de Diciembre de 2020 (fol.219), el que se encuentra debidamente ejecutoriado, para lo cual se libró el correspondiente oficio de embargo el que fuere enviado por la secretaría del Despacho al correo electrónico monicabg@hotmail.com, conforme se observa a (fol.231).

Por otra parte, el Despacho se abstiene de resolver los recursos de reposición obrantes a (pgs.235 y 240), como quiera que los mismos se allegaron de manera extemporánea.

Por lo demás, las partes deberán estarse a lo actuado en autos.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 12 de Octubre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C. Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00609-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA
POPULAR COEMPOPULAR

DEMANDADOS: JARRY VALENCIA RENGIFO y OTROS

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la nulidad de lo actuado a partir del 03 de Mayo de 2021, data en que se profirió sentencia anticipada al interior del asunto sub lite, alegada por el extremo demandado.

Solicita la parte incidentante se declare la referida nulidad, con el argumento que el Despacho pretermitió la oportunidad para decretar las pruebas pedidas por las partes y de escuchar los alegatos de conclusión, resultando ilegal e inconstitucional esta actuación, consumándose así la violación al derecho de defensa y contradicción y debido proceso.

Considera que no se dan los presupuestos para aplicar el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., necesitando ser necesario que el Juez convoque a una audiencia y profiera providencia interlocutoria respecto la viabilidad relacionada con la aplicación del art.278 del C. G. del P.

Arguye que la solicitud de nulidad impetrada tiene como fundamento que el Juzgado ha pasado por alto dar alcance a la solicitud elevada el 17 de Febrero de 2021 solicitando la fijación de la audiencia de que tratan los arts.372, 373 y 392 del C. G. del P., en razón a la imposibilidad de dictar sentencia anticipada habida cuenta que hay pruebas que practicarse conforme al escrito de excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES :

Sea lo primero advertir que las nulidades fueron concebidas para remediar los desafueros o las omisiones relevantes en que se hubiere incurrido en el desarrollo o trámite de la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el ejercicio de los mencionados derechos fundamentales de estirpe constitucional o, lo que es igual, si la finalidad de aquéllas no es otra que la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.

Por otra parte, recuérdesele al incidentante, que nuestro régimen procesal civil en su art.133 señala en forma taxativa las causales de nulidad, causales entre las que si bien se encuentra contemplada la aquí alegada, no por ello debe declararse la nulidad del fallo solicitado, como quiera que el art.278 del C. G. del P., contempla los casos en que se hace viable proferir sentencia anticipada, apoyado a la vez en la Sentencia de Tutela del 27 de Abril de 2020, proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia con ponencia del H. Magistrado Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, la que indicó:

“2. Desde ese enfoque, de acuerdo a la equivocación total que se atribuye a las dependencias querelladas, es menester realizar algunas precisiones en torno a la figura prevista en el artículo 278 del Código General del Proceso, en particular, sobre la segunda variable y los principales problemas prácticos que suscita, tales como: i) el ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando «no hubiere pruebas por practicar»; ii) la oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado; iii) la forma – escrita u oral – de emitir la sentencia anticipada en el evento estudiado; iv) la anulabilidad del fallo dictado en esas condiciones; v) y la aplicación de esos derroteros en el caso concreto..

(...)

Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

(...).

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

(...)

En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica).

2.4. Anulabilidad del fallo dictado en esas condiciones.

Es bien conocido que en el campo de las nulidades adjetivas campea el principio de taxatividad, según el cual, ningún decurso puede aniquilarse – íntegra o parcialmente – por motivos distintos a los expresamente reconocidos en el ordenamiento. Así lo hace notar el enunciado del canon 133 de la Ley 1564 de 2012 al pregonar que el «proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos», y a reglón seguido pasa a enlistarlos (...).

De modo que, por tratarse de un mandato de carácter público y categórico, las partes y jueces están compelidos a acatarlo al punto de no decretar «nulidades» por fuera de las precisas hipótesis consagradas por el legislador (art. 13 ibídem). Ampliamente decantado está que:

En efecto, las nulidades entendidas como la sanción que impone el legislador a un «acto procesal» que ha conculcado las «garantías judiciales» de los ajusticiados, se rigen por los parámetros de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión (...) El primero, que importa para despachar esta especie, predica que únicamente podrá nulitarse el «proceso» en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado, ya que, se itera, se «reclama la existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad, hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado» (CSJ SC-042-2000, repetido recientemente en STC1835-2020).

(...).

Tampoco se ajusta al numeral 6º, conforme al cual se estructura el yerro in procedendo «cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión», porque se dejó visto que esa fase únicamente es indispensable cuando el «fallo anticipado se dicta en forma oral», no escrito”.

De conformidad con esta sentencia, y ocupándonos del asunto bajo examen, se tiene que en el mismo se profirió sentencia anticipada como quiera que se reunían los presupuestos necesarios para proferir la misma, fallo en el que se dejó establecido el porqué se dictaba la sentencia anticipada dando aplicación al precepto contenido en el art.278 del C. G. del P., sin que en la decisión aquí tomada se hubiere violado derecho fundamental alguno de las partes ni mucho menos el de defensa y del debido proceso, aunado al hecho de que al interior del sub exánime no se configura causal de nulidad alguna de las taxativamente contempladas en el art.133 del C. G. del P., ni mucho menos la de los numerales 5º y 6º aquí alegados, razón por la que se declarará infundada la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia anticipada aquí incoada.

A lo anterior se aúna el hecho de que la segunda excepción de mérito aquí alegada, esto es, "IRREGULARIDADES EN LA FACTURA PRESENTADA" no podía alegarse como tal en virtud de lo contemplado en el inciso segundo del art.430 del C. G. del P., según el cual "*los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago*" conforme se dejó sentado en la sentencia anticipada aquí proferida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho
R E S U E L V E:

1º. Declarar INFUNDADO el incidente de nulidad impetrado por el apoderado de la pasiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º. De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del art.365 del C. G. del P., se CONDENA EN COSTAS a la incidentante, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$200.000,00 pesos M/cte.

3º Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 12 Octubre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).
No.110014003012-2019-01469-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADA: LIGIA GAITAN BERNAL

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada demandante en contra del auto de data 02 de Agosto último, por medio del cual se ordenó efectuar la notificación de la pasiva en la dirección del correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones de la demanda.

Aduce la censora, en síntesis que se efectúa, que como quiera que se le reconoció personería de manera reciente, para poder dar cumplimiento a lo mandado por el Despacho procedió a solicitar la remisión del expediente, dado que no contaba con las piezas procesales necesarias, remisión que no se le ha efectuado.

Indica que ya efectuaron el trámite de notificación personal consagrado en el art.291 del C. G. del P., el que fue aportado al Despacho el día 13 de Mayo de 2021.

Previo a resolver se efectúan las siguientes
CONSIDERACIONES

Sin entrar a efectuar mayores consideraciones se tiene que el proveído objeto de reproche será mantenido incólume como quiera que de conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.42 del C. G. del P., es deber del Juez adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso, razón por la que en virtud de tal mandato dispuso requerir a la parte ejecutante para que procediera a notificar al extremo pasivo de la Litis con el objeto de evitar la parálisis de la demanda que nos ocupa.

Así las cosas, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo mandado en autos, procediendo a notificar a la demandada del auto mandamiento de pago aquí librado a través del correo electrónico mencionado en el título de notificaciones de la demanda y en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P. y/o art.8º del Decreto 806 de 2020, máxime que actualmente no existen restricciones para ingresar a las sedes judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR el proveído calendado 02 de Agosto de 2021 (fol.49 cd.1), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre
de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01371-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL

DEMANDANTE: TRANSPORTES ALEX LTDA.

DEMANDADOS: TRANSPORTES URIMAR S. A. S. y OTROS

Se RECONOCE PERSONERIA para actuar al Dr. VICTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES como apoderado de los demandados TRANSPORTES URIMAR S. A. S. y OSCAR DE JESUS MONSALVE ARANGO, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, obrantes a (fols.173 y178, respectivamente).

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

NOTIFIQUESE

(2)

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', with a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre
de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01371-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL

DEMANDANTE: TRANSPORTES ALEX LTDA.

DEMANDADOS: TRANSPORTES URIMAR S. A. S. y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de los demandados TRANSPORTES URIMAR S. A. S. y OSCAR DE JESUS MONSALVE ARANGO, en contra del auto de data 08 de Junio último, por medio del cual se tuvo por notificado al demandado OSCAR DE JESUS MONSALVE ARANGO en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P., indicándose que no contestó la demanda ni alegó medios exceptivos, disponiéndose en consecuencia ordenar correr traslado a la parte demandante del escrito de contestación de la demanda y de excepciones de mérito presentado por la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.

Aduce el censor, en síntesis que se efectúa, que la razón fundamental por la que interpone los recursos es porque la demanda y sus anexos no han sido entregados a los demandados, indicando que la parte actora no se ha esforzado en entregar el traslado a los recurrentes, necesario para ejercer el derecho de defensa.

Refiere que en el plenario no hay prueba de que se le hubiere enviado a sus poderdantes la notificación prevista en el art.291 del C. G. del P.

Arguye que las notificaciones no fueron enviadas al correo electrónico de la persona jurídica demandada como lo establece la norma, no se lee en el citatorio y/o en el aviso la entrega de la demanda y sus anexos, como lo obliga el párrafo final del primer inciso del art.8º del Decreto 806 de 2020.

Manifiesta que no sabe qué elementos de juicio tuvo el Despacho a la vista para decretar que los demandados TRANSPORTES URIMAR S. A. S. y OSCAR DE JESUS MONSALVE se encuentran debidamente notificados de la demanda y como consecuencia de ello decretar que no contestaron la demanda, refiriendo que lo cierto es que la decisión consignada en el auto atacado se está vulnerando el debido proceso de los nombrados demandados.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se tiene que a (fols.160 al 161) aparece la "NOTIFICACION POR AVISO" prevista en el art.292 del C. G. del P., dirigida a TRANSPORTES URIMAR S. A. S., cuya certificación pertinente de entrega indica que el destinatario vive o labora en el lugar a la que fue dirigida tal notificación, notificación realizada el día 12 de Marzo de 2021, sin que dentro de la oportunidad legal se hubiere

contestado la demanda ni propuesto medio exceptivo alguno por parte de la mentada sociedad, razón por la que mediante auto de data 10 de Mayo del citado año el Despacho se pronunciara en tal sentido y absteniéndose de tener por notificado al demandado OSCAR DE JESUS MONSALVE ARANGO como quiera que el aviso judicial se le envió a una dirección que no había sido informada a este Despacho, razón por la que se ordenó realizar nuevamente la nombrada notificación al citado en la dirección indicada en el líbello demandatorio o en su defecto en la Cra.40 No.29-10 de Itagüi.

El Despacho observa en esta oportunidad que el apoderado demandante no dió cumplimiento a lo mandado en el citado auto, esto es, notificar nuevamente al referido demandado, sino que allegó nuevamente el aviso judicial enviado a MONSALVE ARANGO el día 12 de Marzo de 2021, aviso judicial que no fue tenido en cuenta por este Despacho, razón por la que no ha debido proferirse el proveído objeto de reproche.

En tal virtud, el comentado proveído será revocado en lo referente a la notificación del demandado OSCAR DE JESUS MONSALVE ARANGO, más no respecto a la sociedad demandada TRANSPORTES URIMAR S. A. S., como quiera que dejó de vencer el término para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito en silencio, conforme se dispuso en auto de fecha 10 de Mayo de 2020 (fol.163), sin que el mismo hubiere sido objeto de reproche alguno.

Así las cosas se revocará el proveído impugnado, para en su lugar tener por notificado al demandado OSCAR DE JESUS MONSALVE ARANGO por conducta concluyente, ordenándosele correr traslado de la demanda y sus anexos para que ejerza su derecho de defensa, para cuyo retiro de las copias de la demanda y sus anexos deberá comparecer de manera personal o a través de su apoderado, pues obsérvese que el acceso a los Despachos Judiciales se encuentra sin restricción alguna.

En lo referente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la sociedad demandada TRANSPORTES URIMAR S. A. S., el Despacho se abstendrá de conceder el mismo como quiera que el proveído objeto de reproche en nada hace relación a la nombrada sociedad y el proveído de data 10 de Mayo último (fol.163) se encuentra debidamente ejecutoriado sin que en contra del mismo se hubiere interpuesto de manera oportuna recurso alguno. Obsérvese que el auto objeto de recursos es el adiado 08 de Junio del año en curso cual es el que tuvo por notificado al demandado OSCAR DE JESUS MONSALVE ARANGO más no el de calenda 10 de Mayo ídem a través del cual se tuvo por notificada a la sociedad TRANSPORTES URIMAR S. A. S.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1º. REVOCAR el proveído calendado 08 de Junio de 2021 (fol.172), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º. TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado OSCAR DE JESUS MONSALVE ARANGO.

Secretaría contabilice los términos con que cuenta el citado para contestar la demanda y proponer medios exceptivos.

3º. ABSTENERSE DE CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en favor de la sociedad TRANSPORTES URIMAR S. A. S., por las razones expuestas en los considerandos de la presente decisión.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

NOTIFIQUESE

(2)



FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre
de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00021-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: YEISSON ALEXANDER MELO

DEMANDADOS: SEGUROS DE VIDA COLMENA y OTRO

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P. y/o en el art.8º del Decreto 806 de 2020, al llamado en garantía BANCO CAJA SOCIAL, del auto en que se ordenó su citación como tal, de data 27 de Abril de 2021 (fols.39 al 41 cd.2).

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comentario.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2017-01453-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: GIOVANI ESTEBAN ROMERO HURTADO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuestos por la apoderada de la parte actora en contra del auto de data 19 de Julio último, por medio del cual se dio por terminada la demanda por desistimiento tácito de la acción al no darse cumplimiento al requerimiento de notificar a la pasiva de la orden de apremio aquí proferida, so pena de darse por terminada la demanda por desistimiento tácito de la acción.

Indica la censora que la parte actora sí ha cumplido con la carga procesal aquí requerida pues el 02 de Julio último aportó la certificación del envío del aviso con resultado positivo.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES

Sin entrar a efectuar mayores consideraciones se tiene que el proveído objeto de reproche será revocado como quiera que el memorial allegado al Despacho el día 02 de Julio hogaño en el que se manifiesta poner a disposición del Despacho los documentos que certifican la notificación por aviso enviada al correo del demandado recibida el 17 de Junio ídem como lo es la certificación "ENTREGADO AL SERVIDOR DEL CORREO" no se encontraba agregado al plenario para la data en que se dictó el proveído objeto de ataque.

Obsérvese que la certificación que obra a (fols.40 al 42 cd.1), indica que fue entregado y abierto el día 17 de Junio de 2021 en el correo electrónico romerogiovani@gmail.com.

No obstante lo anterior, se requerirá a la parte ejecutante para que allegue la certificación del envío al demandado del auto mandamiento de pago aquí proferido, al igual que deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado soportado con las evidencias correspondientes, conforme lo dispone el inciso segundo del art.8º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1º. REVOCAR el proveído calendado 19 de Julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º. Previo a proveer lo pertinente, la parte ejecutante deberá aportar la certificación del envío al demandado del auto

mandamiento de pago aquí proferido, al igual que deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, soportado con las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre
de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).
No.110014003012-2020-00823-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.
DEMANDADOS: QUILINDO CHENTRE BREAININ JACQUES

Se RECONOCE PERSONERIA para actuar al Dr. JULIAN CAMILO GOODING SUAREZ como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a (fol.39 cd.1).

Observe el apoderado aquí reconocido que al interior del proceso que nos ocupa ya se profirió el auto que ordena seguir adelante con la ejecución como quiera que al demandado se le notificó la orden de apremio librada en su contra, a través del correo electrónico jacques000@hotmail.com, sin que dentro de la oportunidad legal hubiere ejercido derecho de defensa alguno.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', with a long horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00691-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADOS: VIBRA PROYECTOS MOBILIARIOS S. A. S. y SONIA
TARAZONA ORDOÑEZ

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la parte demandada a través del correo electrónico vibramobil@outlook.com, sin que dentro de la oportunidad legal hubiere esgrimido medio exceptivo alguno, conforme se evidencia en el plenario.

Sea esta la oportunidad para indicar que la notificación personal a la pasiva se efectuó en el correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad VIBRA PROYECTOS MOBILIARIOS S. A.S.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

Sea esta la oportunidad para indicar que en la orden de apremio aquí proferido se incurrió en un lapsus calami al indicar como parte demandada a la sociedad VIBRA PROYECTOS INMOBILIARIOS S. A. S. cuando lo correcto, y de conformidad con el pagaré arrimado como primigenio de la acción, el líbello demandatorio y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada es VIBRA PROYECTOS MOBILIARIOS S. A.S., razón por la que con apoyo en lo previsto en el inciso final del art.286 del C. G. del P., la citada providencia deberá ser corregida conforme se hará en la parte resolutive de la presente providencia, en el sentido de indicar que la sociedad

demandada es VIBRA PROYECTOS MOBILIARIOS S. A. S. y no como quedó de manera errada en el citado proveído de VIBRA PROYECTOS INMOBILIARIOS S. A. S.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el auto mandamiento de pago aquí librado en el sentido que la sociedad demandada es VIBRA PROYECTOS MOBILIARIOS S. A. S.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto, con la corrección indicada en el numeral anterior.

TERCERO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

CUARTO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$3.500.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

SEXTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez.

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00857-00

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE EXTRA-PROCESO

DEMANDANTE: PANAMERICANA DE ALUMINIOS LIMITADA

DEMANDADO: A A Y V SOLUCIONES S. A. S.

Teniendo en cuenta el aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, el Despacho

DISPONE:

1º. DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el proveído de data 17 de Agosto del avante año.

Obedece lo anterior al hecho de que las preguntas del interrogatorio de parte extra-proceso que debería responder la parte absolvente no fueron allegadas con anterioridad a la fecha de realización de la audiencia conforme lo prevé el inciso primero del art.202 del C. G. del P.

2º. SEÑALAR la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30) A. M.** del día **VEINTISIETE (27)** del mes de **OCTUBRE** del año en curso, para que comparezca al Juzgado el señor EDUARDO FIERRO BONILLA como Representante Legal de la sociedad A. A. Y V. SOLUCIONES S. A. S. o quien haga sus veces, a fin de que en diligencia absuelva INTERROGATORIO DE PARTE que en forma verbal o en sobre abierto o cerrado le será formulado por el apoderado de la sociedad solicitante, PANAMERICANA DE ALUMINIOS LIMITADA.

Practíquese la notificación por el medio más expedito posible.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01227-00

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No.003 DE ENERO 21 DE 2019

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

DEMANDANTE: TAUROS INVESTMENT S. A. S.

DEMANDADO: RICARDO FRANCO PEÑA

Previo a ordenar auxiliar la presente comisión, se ordena oficiar al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para que se sirva remitir a este Despacho Judicial el original del Despacho Comisorio No.003, el que fuere devuelto por este Despacho Judicial el día 08 de Noviembre de 2019 con franquicia mediante el oficio No.4010, a efectos de que fuere complementada la comisión allí conferida.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 12 de Octubre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00357-00

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE EXTRA-PROCESO

DEMANDANTE: JOSE EVANGELISTA OCHOA BECERRA

DEMANDADO: LUIS HERNANDO BUITRAGO RUIZ

Teniendo en cuenta el aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, el Despacho

DISPONE:

1º. DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el proveído de data 17 de Agosto del avante año.

Obedece lo anterior al hecho de que las preguntas del interrogatorio de parte extra-proceso que debería absolver la parte absolvente no fueron allegadas con anterioridad a la fecha de realización de la audiencia conforme lo prevé el inciso primero del art.202 del C. G. del P.

2º. SEÑALAR la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)** del día **NUEVE (09)** del mes de **NOVIEMBRE** del año en curso, para que comparezca al Juzgado el señor LUIS HERNANDO BUITRAGO RUIZ, a fin de que en diligencia absuelva INTERROGATORIO DE PARTE que en forma verbal o en sobre abierto o cerrado le será formulado por la apoderada del solicitante, JOSE EVANGELISTA OCHOA BECERRA.

Practíquese la notificación por el medio más expedito.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00357-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADOS: GSPORT MARKETING S. A. S. y JULIE PAOLA YEPES CUDRIZ

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la sociedad demandada GSPORT MARKETING S. A. S. en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P. y a la demandada JULIE PAOLA YEPES CUDRIZ a través del correo electrónico julie.yepes@hotmail.com, quienes dentro de la oportunidad legal no esgrimieron medio exceptivo alguno.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.200.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

QUINTO. Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez.

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00691-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: VIBRA PROYECTOS MOBILIARIOS S. A. S.

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la parte demandada vía email a través del correo electrónico lumisasa@gmail.com, sin que oportunamente, como lo evidencia el plenario, se hubieren eximido medios exceptivos.

Sea esta la oportunidad para indicar que la notificación de la sociedad demandada se efectuó en la dirección mencionada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, esto es, vibramobil@outlook.com y conforme a lo pedido en la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

Sea esta la oportunidad para indicar que en la orden de apremio aquí proferida se incurrió en un lapsus calami al indicar como parte demandada a la sociedad VIBRA PROYECTOS INMOBILIARIOS S. A. S. cuando lo correcto ha de ser VIBRA PROYECTOS MOBILIARIOS S. A. S. conforme se deprecó en el líbello demandatorio, razón por la que con apoyo en lo previsto en el inciso final del art.286 del C. G. del P., la orden de apremio aquí proferida deberá ser corregida, conforme se hará en la parte resolutive de la presente providencia, en el sentido que la sociedad demandada es VIBRA PROYECTOS MOBILIARIOS

S. A. S. y no como quedó de manera errada en el citado proveído de VIBRA PROYECTOS INMOBILIARIOS S. A. S.

3. Oportunidad de la providencia.

A voces del inciso segundo del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución en la forma y términos del auto mandamiento de pago aquí proferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el auto mandamiento de pago aquí librado en el sentido que la sociedad demandada es VIBRA PROYECTOS MOBILIARIOS S. A. S.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

CUARTO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G. del P., se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$3.500.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos-

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de BOGOTÁ El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01279-00

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No.1336 de 2020

Procedencia: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D. C.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADA: OLGA LUCIA ORDOÑEZ MELO

PROCESO No.2017-0318

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho DISPONE:

Para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la Cra.42 No.41-47 Sur y/o Cra.42 No.40A-47 Sur (DIRECCION CATASTRAL) y/o Cra.50 Bis A No.41-17 SUR (DIRECCION CATASTRAL) de esta ciudad, se señala la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** del día **DIECISIETE (17)** del mes de **NOVIEMBRE** del año en curso.

Comuníquese la presente determinación al secuestre designado en autos.

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto de designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingresen las diligencias al Despacho.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", la diligencia de secuestro aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a la parte interesada y a su apoderado y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial. En consecuencia, se autoriza a la secretaría del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre
de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-01201-00

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE EXTRA-PROCESO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN HORTIFRUTICOLA DE
COLOMBIA ASOHOFRUCOL
DEMANDADO: FABIO HERNAN VELANDIA RUSSI

Conforme a la solicitud que antecede, en firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

F

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre
de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00739-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: HENRY MORENO LOZANO

Como quiera que de la revisión de la liquidación del crédito, elaborada por la parte actora, se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

F

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre
de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00679-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PARALELO ARQUITECTOS S. A.S.
DEMANDADO: GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO

Como quiera que de la revisión de la liquidación del crédito, elaborada por la parte actora, se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

RANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

F

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre
de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00001-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: EVARISTO VELOZA GARCIA
DEMANDADO: CLARA INES ORTEGA BECERRA Y OTROS

Se ordena agregar a los autos el registro Civil de Defunción del aquí demandante EVARISTO VELOZA GARCIA (q.e.p.d.). El contenido del mismo téngase en cuenta para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

RANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

F

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C.			
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre de 2021.			
S	SAÚL	ANTONIO	PÉREZ PARRA
		Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00363-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADO: ALEXANDER GEOVANNY SIERRA CIFUENTES

De conformidad con lo previsto en el art.286 del
C. G. del P., el Despacho
DISPONE:

1º. CORREGIR el auto de data 24 de Mayo del
avante año, en el sentido de que el nombre correcto del demandado es
ALEXANDER GEOVANNY SIERRA CIFUENTES y no como erradamente allí
se indicó.

2º. Corregir el citado proveído con respecto al
número del pagaré inicialmente mencionado cual es el
No.5406900407887322.

Por lo demás, el citado proveído queda sin
más modificaciones.

NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte
demandada en forma conjunta con el mandamiento de pago librado en
autos y conforme a lo previsto en el art.292 del C. G. del P.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de
la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,
(3)

F

FRANCISCO VAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C.			
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO			
No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre			
de 2021.			
SAÚL	ANTONIO	PÉREZ	PARRA
S		Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00363-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: ALEXANDER GEOVANNY SIERRA CIFUENTES

De conformidad con lo previsto en el art.286 del
C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

1º. CORREGIR el auto de data 24 de Mayo del
avante año, en el sentido de que el nombre correcto del demandado es
ALEXANDER GEOVANNY SIERRA CIFUENTES y no como erradamente allí
se indicó.

Proceda la secretaría a elaborar nuevamente el
oficio de las cautelares decretadas en el citado proveído, teniendo en
cuenta la corrección aquí efectuada.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de
la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,
(3)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

F

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C.			
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO			
No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre			
de 2021.			
S	SAÚL	ANTONIO	PÉREZ PARRA
		Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00363-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: ALEXANDER GEOVANNY SIERRA CIFUENTES

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P.,

DISPONE:

1º. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo incoado por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ALEXANDER GEOVANNY SIERRA CIFUENTES, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION UNICA Y EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DEL PAGARE No. 9911520363-20756113522.

2º. Disponer en favor de la parte demandada y a su costa, el desglose del PAGARE No. 9911520363-20756113522.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,
(3)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C.			
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO			
No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre			
de 2021.			
S	SAÚL	ANTONIO	PÉREZ PARRA
Secretario			

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01023-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.
A.

DEMANDADO: MARTHA NUÑEZ AFRICANO

Como quiera que revisado el plenario se puede observar que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de data 09 de Agosto último, notificando a la parte demandada del auto mandamiento de pago ordenado en autos, requerimiento que se le efectuó con apoyo en lo previsto en el inciso primero del art.317 del C. G. del P., el Despacho con apoyo en lo estatuido en el inciso 2º del citado precepto,
DISPONE:

1.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA incoada por COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S. A. contra MARTHA NUÑEZ AFRICANO.

2.- DISPONER la TERMINACION de la presente demanda ejecutiva incoada por COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S. A. contra MARTHA NUÑEZ AFRICANO.

3.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos. Ofíciase a quien corresponda.

Si estuviere embargado el remanente, dése cumplimiento a lo previsto en el art.466 del C. G. del P.

3.- Abstenerse de condenar en costas por no haberse causado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C.			
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO			
No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre			
de 2021.			
S	SAÚL	ANTONIO	PÉREZ PARRA
		Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).
No.110014003012-2019-00853-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NIDYA YANETH GUAYARA BELTRAN
DEMANDADO: JUAN CARLOS SOLER FONSECA y OTRA

El Despacho se abstiene de dar por terminado el presente proceso como quiera que el apoderado actor no ostenta la facultad expresa de recibir (Inciso primero art.461 del C. G. del P.).

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

F
FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C.			
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre de 2021.			
S	SAÚL	ANTONIO	PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00663-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BIBIANO ROA CARVAJAL

DEMANDADO: DAYRO RAMIREZ PEREZ

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia designado en auto anterior, no manifestó poder aceptar el cargo discernido, se hace procedente su reemplazo, y en su lugar se designa como Curador Ad-Litem del emplazado al Dr. MAURICIO MARTINEZ ACUÑA Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P. al correo [electrónico: abogadomma@outlook.com](mailto:abogadomma@outlook.com), haciéndosele saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envió del telegrama.

Igualmente recuérdesele al aquí designado, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto mandamiento de pago, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho. Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C.			
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO			
No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre de 2021.			
SAÚL	ANTONIO	PÉREZ	PARRA
S		Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00083-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE PAEZ PAEZ
DEMANDADO: JEFERSON ALFONSO GONZALEZ RIVERA

Agréguense a los autos el escrito que antecede, el cual da cuenta de la terminación del poder conferido al apoderado actor Dr. FELIPE RAMIREZ PORTELA. El contenido del mismo, téngase en cuenta para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

F

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C.			
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre de 2021.			
SAÚL	ANTONIO	PÉREZ	PARRA
S		Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01401-00

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRA-VENTA
DEMANDANTE: MILTON SANTAMARIA HERNANDEZ
DEMANDADO: JUANITA MARIA QUINTANA CASTILLO

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior quien declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la pasiva contra el fallo proferido en autos al no ser sustentado el mismo.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

F

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C.			
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre de 2021.			
S	SAÚL	ANTONIO	PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00669-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
LATINA COOPLATINA
DEMANDADO: DIEGO ISAURO HERNANDEZ SALAZAR

De conformidad con lo previsto en el numeral segundo del art.323 del C. G. del P., se CONCEDE en el efecto DEVOLUTIVO y para ante el Superior, JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO- de esta ciudad, el recurso de APELACION interpuesto por el apoderado de la pasiva contra la sentencia anticipada aquí proferida el día 20 de Septiembre último. Ofíciase en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Previas las constancias de Ley, por SECRETARIA remítase el expediente de manera digital al Superior, a través de la Oficina Judicial, a fin que se surta el recurso de alzada aquí concedido. Déjense las constancias del caso.

Finalmente, proceda la secretaría a fijar en lista de traslado la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante conforme a lo previsto en el numeral 2º del art.446 del C. G. del P.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C.			
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO			
No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre			
de 2021.			
S	SAÚL	ANTONIO	PÉREZ PARRA
			Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00075-00

PROCESO: PAGO POR CONSIGNACION
DEMANDANTE: NOHORA LUCILA RODRIGUEZ DUARTE
DEMANDADO: PEDRO JAVIER GOMEZ PIMIENTO

Por secretaría expídase la certificación solicitada por la apoderada demandante en escrito visto a (fol.278), la que debe ir dirigida a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – COORDINADOR GRUPO DE ACUERDOS DE INSOLVENCIA EN EJECUCION BOGOTA- para el expediente No.81.371.

Así mismo, expídase copia de la sentencia aquí proferida, indicándose que la misma no ha cobrado ejecutoria como quiera que en auto de la presente data se está concediendo el recurso de apelación interpuesto por la pasiva en contra de la misma.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,
(2)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C.			
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO			
No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre			
de 2021.			
S	SAÚL	ANTONIO	PÉREZ PARRA
		Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00075-00

PROCESO: PAGO POR CONSIGNACION
DEMANDANTE: NOHORA LUCILA RODRIGUEZ DUARTE
DEMANDADO: PEDRO JAVIER GOMEZ PIMIENTO

De conformidad con lo previsto en el numeral segundo del art.323 del C. G. del P., se CONCEDE en el efecto DEVOLUTIVO y para ante el Superior, JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO- de esta ciudad, el recurso de APELACION interpuesto por el apoderado de la pasiva contra LA SENTENCIA ANTICIPADA AQUÍ PROFERIDA EL DÍA 20 DE Septiembre último. Ofíciase en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Previas las constancias de Ley, por SECRETARIA remítase el expediente de manera digital al Superior, a través de la Oficina Judicial, a fin que se surta el recurso de alzada aquí concedido. Déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,
(2)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C.			
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO			
No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre			
de 2021.			
SAÚL	ANTONIO	PÉREZ	PARRA
S		Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).
No.110014003012-2020-00665-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA
DEMANDADO: DAVID MAURICIO ARANA FAJARDO

Se reconoce personería para actuar al Dr. HERNAN FRANCO ARCILA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido obrante a folio (35).

De otra parte, teniendo en cuenta lo expuesto en el citado memorial poder, el Despacho de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P.,

DISPONE:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo incoado por BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA contra DAVID MAURICIO ARANA FAJARDO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y de las COSTAS.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, dé aplicación a lo normado en el art.466 del C. G. del P.

4°. Disponer en favor de la parte demandada y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C.			
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO			
No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre			
de 2021.			
S	SAÚL	ANTONIO	PÉREZ PARRA
			Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00187-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
DEMANDANTE: HELBER MUNEVAR CUCA

Se ordena agregar a los autos la comunicación enviada por la DIVISION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES D. I. A. N. -División de Gestión de Cobranzas- en la que informa sobre el monto de sus acreencias al interior del presente juicio liquidatorio. El contenido del mismo se pone en conocimiento del liquidador actuante en autos y será tenido en cuenta para los fines pertinentes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C.			
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO			
No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre			
de 2021.			
SAÚL	ANTONIO	PÉREZ	PARRA
S		Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00229-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: JOSE CRISANTO HAMON VIASUS

Como quiera que el liquidador designado en auto anterior si bien manifestó aceptar el cargo no ha comparecido al Juzgado a tomar posesión en el cargo, a efecto de evitar que el que tramite del proceso que nos ocupa continúe paralizado, se hace procedente su reemplazo, razón por la cual en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se DESIGNA como liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a la persona nombrada en la hoja anexa al presente. Comuníquesele su designación por la vía más expedita a la dirección que figura en la citada lista de auxiliares de la justicia.

Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

Se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000,00.

ORDENAR al liquidador designado que:

- Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso².
 - Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

² Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre
de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00555-00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: JUAN BAUTISTA SANTUARIO DUARTE (q.e.p.d.)

Agréguese a los autos la comunicación enviada por la DIVISION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES D. I. A. N. – DIVISION DE GESTIO DE COBRANZAS- en la que informa que se puede continuar con los trámites correspondientes del presente sucesorio. El contenido de la misma, téngase en cuenta para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Una vez obre en autos la respuesta a nuestro oficio No.0881 del 10 de Agosto último por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA, se continuará con el trámite procesal de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre de 2021, SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00453-00

PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE DEUDA

DEMANDANTE: CONALTRA S.A.

DEMANDADO: ENLACES OPERADOR TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL S.A. EN LIQUIDACION y OTRO

El Despacho se abstiene de tener por notificado al demandado LUIS ALFONSO TORRES SUAREZ, como quiera que la notificación que se le envió fue dirigida a una dirección que no aparece reportada en el plenario. Obsérvese que tal acto se le envió a la Cra.96A No.152-31 Garage 40 Conjunto Residencial El Pinar de Suba Etapa 2 y la suministrada en el memorial subsanatorio es la Cra.98 No.152-31 Garaje 40 Conjunto Residencial El Pinar de Suba Etapa 2. Como consecuencia de lo anterior y en aras de evitar posteriores nulidades deberán enviarse nuevamente las diligencias para notificar al citado demandado en la primera de las direcciones aquí enunciadas.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00025-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COVINOC S. A.

DEMANDADO: INMUNIZAUTO E.U.

Se reconoce personería para actuar al Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO como apoderado de COVENANT BPO S.A.S., sociedad quien a su vez funge como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial conferido obrante a folio (77).

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

F

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre
de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00957-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: YAMIL TOVAR INFANTE
DEMANDADOS: HEREDEROS RAUL CANO GALEANO y
PERSONAS INDETERMINADAS

Proceda la secretaría a enviar nuevamente correo electrónico al Dr. LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA, a efectos de notificarle el auto admisorio de la demanda de las personas indeterminadas, conforme se dispuso en el auto de designación de fecha, 13 de Septiembre último (fol.156).

Finalmente, proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, esto es, incluir el contenido de la valla prevista en el numeral 7º del art.375 del C. G. del P. en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 12 de Octubre
de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00613-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: ELIZABETH BORDA HUILA
DEMANDADOS: ZULY RODRIGUEZ ROSAS y OTROS

Téngase por notificado al Curador Ad-Litem del aquí demandado JAIRO ANTONIO LOPEZ SUAREZ, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda sin proponer medios exceptivos en favor de su defendido.

Previo a continuar con el trámite procesal pertinente, deberá allegarse el certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de la Litis, en donde aparezca registrada la inscripción de la demanda aquí decretada.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,
(2)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 12 de Octubre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00613-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: ELIZABETH BORDA HUILA
DEMANDADOS: ZULY RODRIGUEZ ROSAS y OTROS

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a allegar el certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de la Litis, en donde aparezca registrada la inscripción de la demanda aquí ordenada.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,
(2)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00455-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INMOBILIARIA BIENES RAICES C Y M LTDA.

DEMANDADOS: ONIAS PALACIOS PEREA y OTROS

El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de data 28 de Junio último (fol.167 cd.1), en el que se decretó la interrupción del proceso por el fallecimiento del demandado JOAQUIN ADOLFO PARDO SANCHEZ (q.e.p.d.) y conforme a lo previsto en el inciso primero del art.160 del C. G. del P. se ordenó notificar por aviso a los herederos, al albacea con tenencia de bienes del nombrado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,
(2)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 12 de Octubre
de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00455-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIZABETH BORDA HUILA
DEMANDADOS: ZULY RODRIGUEZ ROSAS y OTROS

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar por aviso a los herederos, al albacea con tenencia de bienes del deudor fallecido JOAQUIN ADOLFO PARDO SANCHEZ (q.e.p.d.), a fin de que comparezcan al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,
(2)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 12 de Octubre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
